

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2021-00215-00
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	NOTARIO PRIMERO DE ITAGUI
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Asunto	Falta de jurisdicción – Conflicto Negativo de Jurisdicción– Remite a Corte Constitucional

La demanda de la referencia fue repartida el 6 de julio de 2021 al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, el que, mediante auto del 12 de julio de 2021, resolvió DECLARAR la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por considerar que esta es la jurisdicción competente para conocer de la controversia por cuanto la misma tiene que ver directamente con la prestación del servicio público que ejerce la parte accionada.

Al revisar la demanda, se observa que lo que pretende el accionante es la adecuación de la Notaria Primera de Itagüí a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, esto es, que se incluya en el establecimiento los elementos necesarios para el acceso de las personas sordas y sordociegas.

Revisado el proceso, esta Agencia Judicial encuentra que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 15 de la ley 472 de 1998, dispone:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."

Al respecto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, al dirimir un conflicto de jurisdicciones en un caso similar al presente indicó:

"De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la

función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fé pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado en los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios.”.

De lo anterior se concluye que, los asuntos que no tengan que ver directamente con el cumplimiento de las funciones propias del notario como depositario de la fe pública, escapan a la competencia de esta jurisdicción y por ende el llamado a resolver la controversia en relación con las cuestiones accesorias a dicha función, será la jurisdicción ordinaria civil.

En el presente asunto, el accionante pretende que el accionado realice las adecuaciones en la planta de cargos y en las instalaciones de la Notaria Primera de Itagüí requeridas para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, por considerar que la misma no cuenta con el personal ni los elementos necesarios

indispensables para el acceso de la población sorda y sordociega a los servicios prestados por el mencionado establecimiento.

Como se observa, la controversia planteada no se encuentra relacionada con la función pública que ejerce el notario, sino con las adecuaciones requeridas para el acceso e inclusión de la población sorda y sordociega a los servicios prestados por la Notaría, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 982 de 2005.

Por lo antes expresado, este Despacho discrepa de lo expresado por el Juzgado Civil al manifestar que la competencia corresponde a esta jurisdicción, por cuanto el objeto del asunto no tiene que ver con la función fedante del notario.

Por lo anterior, se estima que existe falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y que el mismo, debe ser dilucidado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, por lo que habrá de ordenarse la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, por ser la competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 del 01 de julio de 2015, para dirimir la colisión negativa de jurisdicciones que se presenta entre la contenciosa administrativa, representada por el Juzgado Once Administrativo de Medellín, y la ordinaria en su especialidad civil, representada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ESTIMAR que la competencia para conocer de esta controversia, radica en la **JURISDICCIÓN ORDINARIA** específicamente, en el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín**.

TERCERO: Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para dirimir la colisión negativa de jurisdicciones que se presenta entre la contenciosa administrativa, representada por el Juzgado Once Administrativo de Medellín, y la ordinaria en su especialidad civil, en cabeza del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8110f0309f5dbbeae537358b9d9bfe6fd29f9f8374473fc78ccea1
e2bad5027**

Documento generado en 04/08/2021 04:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**